SEGMENTO FÁCTICO.

4.- El día 21 de enero de 2023, siendo aproximadamente las 23:30 horas, veníamos en el automóvil de **Leonardo González Saavedra,** íbamos rumbo a nuestra casa, pero **Leonardo Gómez Saavedra,** olvida su celular en el carro de una amiga, por lo que piensa que yo lo estaba escondiendo, se enojó y comenzó a gritarme **"...dame mi celular pendeja...",** me golpea con el puño en la nariz, frenó el carro ya que siento que mi nariz tronó, por lo que al manipular y tratar de defenderme me estrellé en el parabrisas, pero **Leonardo González Saavedra,** no me auxilió y continuaba gritándome que le regresara el celular, por lo que al siguiente día me regresé a vivir a la casa de mi abuelo, sin embargo, **Leonardo González Saavedra,** me ha estado llamando con la finalidad de que regrese con él y lo perdone, pero yo ya no quiero que me contacte, por lo que solicito me sean otorgadas las medidas de protección.

Siendo que, con la finalidad de sustentar la existencia del hecho que informa, la probable víctima, adjunta a su solicitud diversos documentos, entre los que se encuentra:

1. La documental pública, consistente en la cédula de identificación del riesgo feminicida, emitida por la red de información de violencia contra las mujeres, con número de folio LAMVLV/SEMUJERES/049073/01-2024, con riesgo bajo en violencia psicoemocional y física en su modalidad en el noviazgo.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la víctima **Amanda Lizeth Arias Hernández.**

3. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de la víctima **Amanda Lizeth Arias Hernández.**

Información que permite establecer la probable comisión de un hecho constitutivo de delito, habida cuenta de la violencia de la que ha sido víctima; lo que hace patente el riesgo inminente en que se halla la seguridad de las personas, debido a las agresiones de las que dice ha sido objeto.

Circunstancias que, evidentemente, ponen en peligro la integridad física y psíquica, así como la seguridad de la víctima y, por ende, resulta preciso adoptar medidas de protección especial para aquellas mujeres que se encuentren en situación de vulnerabilidad, por cuestiones específicas, así como garantizar que ese sector no continúe siendo maltratado o discriminado; siendo que, no debe perderse de vista el derecho fundamental que toda persona tiene, como miembro de la sociedad, a que le sea garantizada su seguridad en todos y cada uno de sus sentidos (física, psicoemocional, patrimonial, económica, sexual, etcétera) a través de estas medidas.

Por lo que, con fundamento en los artículos 1º, 17, párrafo segundo, 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución, 6, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención Belén do Pará), 62, 62 Bis, 63 y 64 de la

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se acuerda de conformidad lo requerido por la solicitante y, por lo tanto, se ordena, en favor de **Amanda Lizeth Arias Hernández**, la imposición de las medidas de protección contenidas en el numeral 63, fracciones **VIII y XII** de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, consistente en:

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima **Amanda Lizeth Arias Hernández,** en el momento de solicitarlo.

XII. La prohibición a **Leonardo González Saavedra**, de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona a la víctima **Amanda Lizeth Arias Hernández.**

Así también, es de indicarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 20 apartado C fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 62 párrafo quinto de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México; con motivo de la naturaleza de los hechos que se informan y que hicieron evidente en la impresión diagnóstica exhibida, la detección de estilos de comunicación e interacción agresiva e inestable, entre la víctima y el agresor, lo cual coloca a la primera en situación de riesgo y vulnerabilidad; este Juzgador considera procedente imponer de manera oficiosa, la medida de protección contenida en la fracción **IV** de la última legislación en cita, consistentes en:

IV. Prohibición a **Leonardo González Saavedra**, de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima **Amanda Lizeth Arias Hernández.**

Medidas que se imponen dentro del término que establece la ley, lo que garantiza su oportunidad; las cuales se decretan de **forma permanente** en tanto el riesgo persista, a partir del día de la fecha, en que deberán ser notificadas y ejecutadas; siendo que, durante los primeros tres días posteriores a la implementación de las medidas de protección concedidas, deberá mantenerse contacto directo con **Amanda Lizeth Arias Hernández** cada **24 horas.** Por otra parte, se instruye al abogado victimal y a la fiscalía, para que **a partir del sexto** día posterior a la implementación de las medidas de protección establezcan el plan de seguimiento personalizado; de acuerdo con las circunstancias, la valoración de riesgo y el avance en la carpeta de investigación; apercibidos que en caso de no acatar lo anterior se les podrá imponer una medida de apremio consistente en una multa de 50 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente en la Ciudad de México, esto con fundamento en el numeral 104, fracción II, inciso "b", del Código Adjetivo de la materia, lo anterior con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir dichos profesionistas en términos de lo que disponen los ordinales 77 y 78 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.